----Trelew, 22 de junio de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “S., S. O. R. c/ O. S.R.L s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 241 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 644736 por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 73/22 de fecha 18 de abril de 2022 (fs. 59/59vta.), concedido mediante providencia de fs. 60, fundado mediante escrito digital ID 658654. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la referida sentencia interlocutoria, la Jueza *a quo* resolvió aprobar la liquidación presentada por la parte actora mediante escrito ID 597064 en la suma de $165.947,42 al 09/03/2022, comprensiva de capital e intereses, e intimó a la accionada a abonar dichas sumas dentro de los dos días bajo apercibimiento de ley.----------

Para ello tuvo en consideración que los cálculos efectuados se ajustan a las pautas establecidas en el acuerdo homologado mediante SI N° 15/2021. Asimismo, respecto al el planteo efectuado por la demandada, mediante escrito ID 615053 al contestar el traslado conferido respecto de la liquidación, referido a que la accionante confunde o intenta confundir entre las fecha en que se realizaron realmente los depósitos, estando a disposición de la contraria con las fechas en que se proveyeron las transferencias dinerarias de autos, indicó que no resultaba adecuado por cuanto, en virtud del criterio de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que cita, los fondos se encuentran disponibles para el acreedor a partir del proveído que ordena el libramiento de dichos fondos y no, justamente, desde cada depósito efectuado. ----------

----II.- La parte demandada apela dicho decisorio, expresando que todos los depósitos, eran conocidos por la actora y el juzgado conforme documental que se acompaño oportunamente. En tal sentido, señala que le causa agravio la decisión por cuanto entiende que la aprobación de la liquidación es inoficiosa por no ser real en los importes y la fecha en que se practican las mismas. Añade que no se ven reflejados los importes que desde hace tiempo se encuentran depositados en autos. Cita jurisprudencia en sustento de su postura. ----------

----III.- A poco que se analizan los argumentos vertidos por la recurrente para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, todo el desarrollo argumental de la quejosa se basa en meras citas jurisprudenciales sin aportar la más mínima explicación de cómo se aplican a la especie o por qué resulta equivocado el criterio de la sentenciante que –vale destacar– dio suficientes y detallados argumentos para arribar a su conclusión, basados en criterios de esta Alzada que entendió aplicables.----------

----Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la

sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).----------

----En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------

----Cabe agregar que la única referencia —breve— que ha realizado la apelante es que todos los depósitos eran conocidos por la actora y el juzgado conforme documental que se acompañó oportunamente y que en la liquidación en cuestión no se ven reflejados los importes que desde hace tiempo se encuentran depositados en autos. Esa mínima reseña, en donde ni siquiera se hace mención a los importes a los que se refiere, no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que un memorial de agravios no puede repetir los contenidos de presentaciones anteriores, menos remitirse a ellos, si es lo que pretendía al no hacer siquiera alusión a los montos que se encuentran en discusión. ----------

----En tal sentido, el agravio no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).----------

----Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto mediante el escrito ID 644736 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----No se regulan honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la demandada, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 644736.----------

----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios al Dr. I. O. B. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 027 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO